



**Resolución No. CSJBOR24-257**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de marzo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00129-00

**Solicitante:** Carlos Mario Martínez Castillo

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompóx

**Servidores judiciales:** Darwin Lombana Díaz y Nelson Garibello Pardo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13-468-31-89-001-2010-00095-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El 26 de febrero de 2024, el doctor Carlos Mario Martínez Castillo, actuado en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-468-31-89-001-2010-00095-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 12 de diciembre de 2023, solicitó la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

### **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-165 del 29 de febrero de 2024, notificado el 1° de marzo de la presente anualidad, se dispuso requerir a los doctores Noel Lara Campos y Nelson Garibello Pardo, Juez y Secretario respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompóx, para que suministraran información detallada del proceso objeto de estudio.

### **3. Información de verificación Secretario Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompóx**

Dentro la oportunidad legal para ello, el doctor Nelson Garibello Pardo, quien funge como Secretario del Juzgado encartado, rindió el informe solicitado señalando que el 7 de diciembre de 2023 se iniciaron obras en el palacio de justicia del municipio de Mompox lo que impidió laborar en la sede judicial a partir de ese momento, que el apoderado de la ejecutante presentó solicitud de entrega de títulos el 12 de diciembre de 2023, seguidamente el doctor Noel Lara Campos quien fungió como Juez del despacho

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

hasta el 19 de diciembre de 2023, el 11 de enero de 2024 se posesionó como Juez el doctor Darwin Lambona Díaz.

Ante las obras iniciadas, señala que mediante Acuerdo CSJBOA24-6 del 17 enero de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre y suspensión de términos entre los días 22 al 26 de enero de 2024.

Aduce que ante el cambio de Juez y modificaciones que presentó la plataforma del Banco Agrario el 20 de febrero de 2024, solicitó la creación de usuario indicándose mediante correo electrónico en la misma fecha que el usuario del nuevo Juez fue creado, sin embargo, para lo concerniente a asignación de claves debía comunicarse con el área de sistemas, estableciéndose solo hasta el 29 de febrero de 2024 el desbloqueo de la respectiva clave.

Conforme a lo anterior, señala que a fin de resolver la solicitud de títulos ha efectuado todas las actuaciones administrativas para tal fin.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eugenia Paola Díaz Sobrino dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar

de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (...) Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...). Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. (...) En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo: *“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la*

*administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”

## **5. Caso en concreto**

El 26 de febrero de 2024, el doctor Carlos Mario Martínez Castillo, actuando en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-468-31-89-001-2010-00095-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 12 de diciembre de 2023, solicitó la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Nelson Garibello Pardo, en calidad de secretario del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe e indicó bajo la gravedad de juramento, que la entrega del depósito judicial presenta demora debido a diversas situaciones presentadas al interior del despacho tales como el cambio de Juez, la cual tuvo lugar el 19 de diciembre de 2023, arreglo en la edificación donde funciona el Juzgado y la suspensión de término con ocasión a dichos arreglos, posesión del nuevo Juez acaecida el 11 de enero de 2024 y finalmente todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo para la creación de usuario y asignación de clave del Juez en la plataforma del Banco Agrario, para la posterior autorización del títulos.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, a continuación se procederá hacer una relación sucinta de las actuaciones surtidas con posterioridad a la presentación de la solicitud por parte del

ejecutante:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud entrega de títulos	12/12/2023
2	Fraccionamiento de título	07/03/2024
3	Auto por medio del cual se ordena el fraccionamiento de unos títulos y requiere al ejecutante a fin de que allegue certificación bancaria	07/03/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, en hacer entrega del depósito judicial.

Pues bien, el despacho encartado por medio de auto del 7 de marzo de 2024, dispuso entre otras:

**“PRIMERO:** Ordenar el fraccionamiento del título N. 412430000082790 por valor de \$20.000.000 de la siguiente manera: \$ 19.784.523,00 y \$ 215.477,00.

**SEGUNDO:** Efectuado el fraccionamiento y ejecutoriado el presente auto ordénese la entrega a la parte demandante el título No. 412430000082720, por valor de \$ 83.000.000 y el título fraccionado por valor de \$ 19.784.523,00

**TERCERO:** Ofíciase a la parte demandante para que de manera inmediata suministre certificación bancaria con una fecha no mayor a 30 días, copia de la cedula de ciudadanía del titular de la cuenta y dirección de correo electrónico para efectos del pago con abono a cuenta de los títulos judiciales relacionados en numeral anterior”.

De lo anterior, se evidencia que con la anterior providencia se dispone la entrega del título Judicial, previo fraccionamiento el cual ya fue realizado, quedando a la espera que la parte ejecutante allegue la certificación bancaria a fin de proceder con la entrega de los títulos judiciales a través de la modalidad abono en cuenta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, en el informe rendido se allegan pruebas con las cuales pretende el despacho encartado demostrar que adelantó las actuaciones administrativas necesarias para efectuar la entrega de los títulos solicitados, las cuales eran necesarias llevar a

cabo atendiendo la designación del doctor Darwin Lombana Díaz, quien tomó posesión del cargo el 11 de enero de 2024.

Siendo lo anterior así, se tiene que la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, en relación con la entrega de depósitos judiciales, se encuentra justificada en el entendido que la misma no es el resultado de la negligencia de los servidores, ya que se evidenciaron las múltiples situaciones administrativas que han tenido lugar en los últimos meses y de las actuaciones adelantadas con el fin de atender de fondo la solicitud presentada por el quejoso, máxime cuando para la entrega de títulos judiciales se requiere en la plataforma del Banco Agrario, de la autorización de Juez y Secretario, por tanto al tomar posesión el juez solo hasta el 11 de enero de 2024, como bien lo referenció el secretario en el informe, se hacía necesario iniciar los trámites para que se le otorgara el respectivo usuario y contraseña para tal fin.

Aunado a lo anterior, se le impuso una carga a la ejecutante, la cual debe cumplir a fin de que se disponga la entrega de los depósitos judiciales, tal y como fue ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2024, providencia en virtud de la cual se dispuso la entrega del título judicial, para lo cual previamente se deberá allegar certificación bancaria para tal fin y con ello disponer la entrega definitiva de los depósitos judiciales, por lo que conforme a lo anterior, esta Corporación, habrá de disponer el archivo del presente trámite administrativo.

## **6. Conclusión**

Recapitulando tenemos que: i) el juzgado encartado, adelantó todas las actuaciones administrativas del caso, consistente en la creación de usuario y contraseña en el aplicativo del Banco Agrario, con ocasión a la posesión del señor Juez, la cual tuvo lugar el 11 de enero de 2024, con miras a disponer la entrega de los títulos judiciales solicitados por el quejoso, con lo cual se entiende justificada la mora en la entrega de estos ii) con auto del 7 de marzo de 2024 se dispuso el fraccionamiento de unos títulos y su posterior entrega para lo cual se impone la carga a la parte actora de arrimar al expediente certificación bancaria para proceder a efectuar el respectivo abono a cuenta, por lo que habrá de archiversse la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III RESUELVE:**

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Mario Martínez Castillo, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso con radicado N°.13-468-31-89-001-2010-00095-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.



**Segundo:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Darwin Lombana Díaz y Nelson Garibello Pardo, Juez y secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH